

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante aportando nuevas direcciones para notificación de los demandados. Queda para proveer.

Palmira, Valle, 17 de julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 595
RAD. 2019-00494-00
Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en escrito del 12 de marzo de la presente anualidad en el que informa que se procedió a realizar la notificación personal a los demandados INVERSIONES MOTTA MOTTA, SOLEY ADRIANA ORTIZ MOTTA y EDUARDO MOTTA SOLANO de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en las direcciones mencionadas en el libelo genitor; no obstante, las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado LIBERTADOR dan cuenta en la empresa demandada y al señor MOTTA SOLANO “no reside o no trabajaba en el lugar”, en lo que respecta a la señora ORTIZ MOTTA menciona que “dirección incompleta”, obrantes a folios 35 a 45 del cuaderno principal, Por lo anterior la suscrita apoderada aporta nuevas direcciones para notificaciones de los aquí referidos para que sean autorizadas.

Una vez revisada la demanda se observa en el acápite de “notificaciones” se relacionó como direcciones electrónicas de los demandados: essolaspalmeras@hotmail.com y encanto3001@hotmail.com, razón por la cual la parte ejecutante debería cumplir con la notificación establecida en el inciso 5° numeral 3° del artículo de 291 del C.G.P. y que se encuentra también en las consideraciones del Decreto 806 del 2020 en el que se estipuló que en relación con las notificaciones estas deberá realizarse en el correo electrónico que para tal efecto debe relacionar la parte interesada en la respectiva demanda disposición que es aplicable a los procesos en curso y a los nuevos.

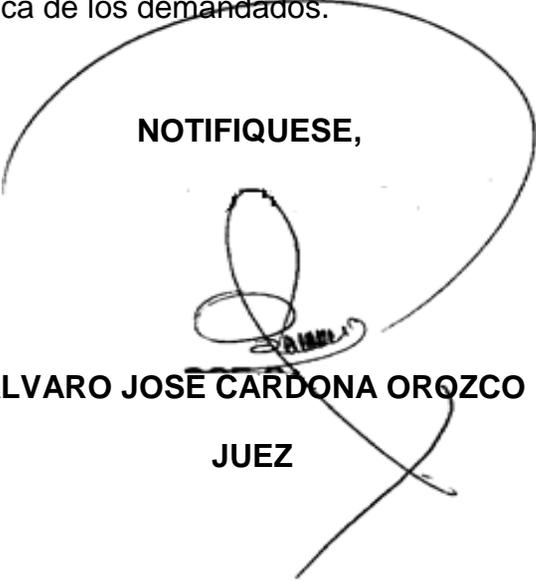
Ahora bien, como en el escrito de demanda las direcciones electrónicas de los demandados: essolaspalmeras@hotmail.com y encanto3001@hotmail.com y es ahí donde debe proceder la parte demandante a realizar la respectiva notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de
Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIRIR A LA MEMORIALISTA, a fin de proceda a realizar la notificación personal del mandamiento de pago y en caso de que está no se surta proceder en igual sentido con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. en la dirección electrónica de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Agosto de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario